

## Tribunal Contencioso Administrativo Sección III

Resolución N° 00253 - 2015

**Fecha de la Resolución:** 21 de Mayo del 2015 a las 9:15 a. m.

**Expediente:** 14-009398-1027-CA

**Redactado por:** Francisco José Chaves Torres

**Clase de asunto:** Apelación Municipal

**Analizado por:** CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

---

### **Contenido de Interés:**

**Tipo de contenido:** Voto de mayoría

**Rama del Derecho:** Derecho Administrativo

**Tema:** Intangibilidad de los actos propios

**Subtemas:**

- Aplicación en materia municipal.

**Tema:** Nulidad e ineficacia del acto administrativo

**Subtemas:**

- Aplicación del principio de intangibilidad de los actos propios en materia municipal.

**“III.- Alcances del Principio de Intangibilidad de los actos propios en el caso concreto.** En razón del agravio planteado por la parte recurrente, es menester determinar si en el caso concreto hubo una violación del Principio de intangibilidad de los actos propios, instituto que encuentra aplicación únicamente en el supuesto de actos firmes, pues en caso contrario (actos favorables no firmes) su cuestionamiento es posible a través de los recursos ordinarios establecidos en sede administrativa, garantizándose claro está la participación del beneficiario del acto impugnado en la sustanciación del recurso. En lo que hace al Principio bajo estudio, en efecto este debe considerarse como una garantía para el administrado, tratándose de la anulación de derechos adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas. En casos en donde es necesario anular actos firmes favorables para extinguir derechos adquiridos o situaciones consolidadas (primer supuesto) o cuando es requerida la adopción de otras conductas administrativas -ulteriores- que desconozcan tácitamente el acto firme favorable preexistente, se exige a la Administración seguir el cauce procedimental establecido en el "ordenamiento" jurídico, ya sea, en la propia sede administrativa, mediante un procedimiento ordinario - conforme a las previsiones de los numerales 173 y 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública -en adelante LGAP-, cuando se esté frente a una nulidad absoluta evidente y manifiesta, o de un proceso de lesividad en sede contencioso administrativo, cuando se trate de una nulidad absoluta no evidente y/o no manifiesta, o de una nulidad relativa. La desatención de las reglas referidas puede generar dos tipos de violaciones al Principio: **a-** La violación directa cuando se destruye el acto sin seguir los cauces procesales apuntados, y **b-** La violación *indirecta* cuando sin haber destruido el acto favorable, se emiten nuevas conductas administrativas que implican un desconocimiento tácito de dicho acto, al emitirse nuevos actos administrativos en sentido contrario. Aquí no está demás destacar que el raigambre constitucional del Principio de la intangibilidad de los actos propios ha sido desarrollado de manera amplia por la jurisprudencia tanto de la Sala Primera como de la Sala Constitucional -a modo de ejemplo se pueden consultar las sentencias número 2753-93, 4596-93, 585-94, 2186-94, 2187-94 y 899-95 del Tribunal Constitucional. Dichas Salas son contestes en cuanto a que este Principio deriva de los artículos 34 y 45 del texto constitucional, al sustentarlo en los Principios de irretroactividad e intangibilidad del patrimonio. Más simple, cuando existe un acto firme declaratorio de derechos subjetivos, éste deviene inmodificable para la Administración, salvo que utilice las vías previstas por el Bloque de Legalidad para su revocación o anulación, reguladas en los artículos 154 y 155 (en lo que hace a la revocación), o a las vías del 173 de la LGAP o al procedimiento de lesividad en los términos indicados supra (para el supuesto de la anulación), lo anterior con independencia de si la anulación se impone por determinación oficiosa de la administración o esta es requerida por un tercero como simple noticia o mediante un recurso administrativo. Visto lo anterior, este Tribunal tiene claro que lleva razón la Municipalidad de San Rafael de Heredia en cuanto a que existe una posible invasión en la zona pública con el plano catastrado H-1102864-2006 que corresponde a la finca 4080242-000, en contrapelo de lo dispuesto en el ordinal 5 de la Ley de Construcciones y 28 de la Ley General de Caminos Públicos, no obstante lo anterior, no menos cierto es que el administrado cuenta a su favor con un acto administrativo -visado municipal del plano H-1102864-2006- que no ha sido anulado, por lo que este se presume válido y eficaz en el tanto no sea anulado por las vías respectivas, si es que ello corresponde, aspecto del cual no se hace ninguna consideración por no ser el objeto del presente recurso. No es posible que dicha conducta administrativa formal sea simplemente desconocida por el Ayuntamiento mediante actos posteriores, esto a partir del criterio de algún funcionario del ente local, sin que medie una declaración formal de nulidad en los términos apuntados, pues lo contrario implicaría un claro quebranto por violación indirecta del tantas veces mencionado Principio de Intangibilidad de los actos propios. (Ver Voto N°117-2015 del 19 de marzo del 2015 de esta misma Sección Tercera). Así las cosas, es evidente que lo actuado por la Municipalidad recurrida en el tanto se aparta del Principio en estudio, torna nula la resolución impugnada y por conexidad la notificación que dio origen al cauce recursivo que ahora se conoce, y así debe declararse, siendo que procede dar por agotada la vía administrativa.”

... **Ver menos**

**Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas**

## Texto de la Resolución

**Tribunal Contencioso Administrativo,  
II Circuito Judicial de San José, Edificio Anexo A**

Central 2545-00-03

Fax 2545-00-33

Correo Electrónico tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr

**EXPEDIENTE: 14-009398-1027-CA****ASUNTO:** Apelación Municipal**RECURRENTES:** 3-101-634743 S.A.**RECURRIDA:** Municipalidad de San Rafael de Heredia**No. 253-2015**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, ANEXO A DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ.** Goicoechea, a las nueve horas quince minutos del veintiuno de mayo de dos mil quince.-

Conoce este Tribunal en condición de contralor no jerárquico de legalidad, del recurso de apelación formulado por **3-101-634743 S.A.**, representada por la señora Hilda María Jiménez Rodríguez, portadora de la cédula de identidad 4- 0109-0753, en contra de la resolución N° 1637-2014-AMSRH de la Alcaldía Municipal de San Rafael de Heredia de las 08:00 del 27 de octubre de 2014.

Redacta el Juez Chaves Torres, y;

**CONSIDERANDO:**

**I.- Hechos probados:** De importancia para la resolución de este asunto, en razón de la forma en la que se resuelve, se tienen como debidamente acreditados los siguientes hechos: **1)** Que la finca inscrita bajo folio real 4-80242-000 ubicada en urbanización del Monte (El Tirol), pertenece a la persona jurídica 3-101-634743 S.A., la cual originalmente contaba con el plano catastrado H-38449-1977, que la describía con un área de 1652,15m<sup>2</sup>. (Hecho no controvertido). **2)** Que mediante el plano H-1102864-2006, con visado municipal, se rectificó el área de la finca 4-80242-000 a 1892,52m<sup>2</sup>. (Hecho no controvertido). **3)** Que el día 08 de enero del 2014, con notificación NOT-408-DUCCMSRH-2013 se pone en conocimiento de la recurrente la resolución 05-11-DCC-MSRH-2013 que dispuso: "...Se le concede un plazo improrrogable de quince días y otro plazo de tres meses para que corrija las cercas que están invadiendo la vía pública y rectifique nuevamente el área ante Registro de la Propiedad a su plano original respectivamente. Caso contrario este municipio procederá a demoler lo concerniente y los costos correrán a costa del propietario...". (Ver folios 9 al 11 del expediente). **4)** Que mediante resolución N° 1637-2014-AMSRH de la Alcaldía Municipal de San Rafael de Heredia de las 08:00 del 27 de octubre de 2014, **se rechazó el recurso de apelación presentado** (ver folios 22 a 24 del expediente); **5)** Que inconforme con lo resuelto la señora Jiménez Rodríguez interpuso recurso de apelación en contra de la resolución indicada en el hecho anterior (ver folios 27 a 29 del expediente).-

**II.- Hecho no probado.** No ha demostrado el Ayuntamiento, que el visado municipal otorgado al plano catastrado H-110254-2006, hubiese sido anulado en la vía correspondiente.-

**III.- Agravios del recurso.** A manera de síntesis, sin perjuicio de la lectura integral que se ha hecho del total de las argumentaciones vertidas, los motivos de impugnación a modo de expresión de agravios, son los siguientes: El recurrente señala la existencia de un acto de la propia municipalidad que no puede ser desconocido por esta, que establece el visado municipal del plano H-1102864-2006, que produce una rectificación de medida que se encuentra debidamente inscrita, toda vez que el inmueble fue adquirido de buena fé al amparo de la publicidad registral.

**III.- Alcances del Principio de Intangibilidad de los actos propios en el caso concreto.** En razón del agravio planteado por la parte recurrente, es menester determinar si en el caso concreto hubo una violación del Principio de intangibilidad de los actos propios, instituto que encuentra aplicación únicamente en el supuesto de actos firmes, pues en caso contrario (actos favorables no firmes) su cuestionamiento es posible a través de los recursos ordinarios establecidos en sede administrativa, garantizándose claro está la participación del beneficiario del acto impugnado en la sustanciación del recurso. En lo que hace al Principio bajo estudio, en efecto este debe considerarse como una garantía para el administrado, tratándose de la anulación de derechos adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas. En casos en donde es necesario anular actos firmes favorables para extinguir derechos adquiridos o situaciones consolidadas (primer supuesto) o cuando es requerida la adopción de otras conductas administrativas -ulteriores- que desconozcan tácitamente el acto firme favorable preexistente, se exige a la Administración seguir el cauce procedimental establecido en el "ordenamiento" jurídico, ya sea, en la propia sede administrativa, mediante un procedimiento ordinario -conforme a las previsiones de los numerales 173 y 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública -en adelante LGAP-, cuando se esté frente a una nulidad absoluta evidente y manifiesta, o de un proceso de lesividad en sede contencioso administrativo, cuando se trate de una nulidad absoluta no evidente y/o no manifiesta, o de una nulidad relativa. La desatención de las reglas referidas puede generar dos tipos de violaciones al Principio: **a-** La violación directa cuando se destruye el acto sin seguir los cauces procesales apuntados, y **b-** La violación *indirecta* cuando sin haber destruido el acto favorable, se emiten nuevas conductas administrativas que implican un desconocimiento tácito de dicho acto, al emitirse nuevos actos administrativos en sentido contrario. Aquí no está demás destacar que el raigambre constitucional del Principio de la intangibilidad de los actos propios ha sido desarrollado de manera amplia por la jurisprudencia tanto de la Sala Primera como de la Sala Constitucional -a modo de ejemplo se pueden consultar las sentencias número 2753-93, 4596-93, 585-94, 2186-94, 2187-94 y 899-95 del Tribunal Constitucional. Dichas Salas son contestes en cuanto a que este Principio deriva de los artículos 34 y 45 del texto constitucional, al sustentarlo en los Principios de irretroactividad e intangibilidad del patrimonio. Más simple, cuando existe un acto firme declaratorio de derechos subjetivos, éste deviene inmodificable para la Administración, salvo que utilice las vías previstas por el Bloque de Legalidad para su revocación o anulación, reguladas en los artículos 154 y 155 (en lo que hace a la revocación), o a las vías del 173 de la LGAP o al procedimiento de lesividad en los términos indicados supra (para el supuesto de la anulación), lo anterior con independencia de si la anulación se impone por determinación oficiosa de la administración o esta es requerida por un tercero como simple noticia o mediante un recurso administrativo. Visto lo anterior, este Tribunal tiene claro que lleva razón la Municipalidad de San Rafael de Heredia en cuanto a que existe una posible invasión en la zona pública con el plano catastrado H-1102864-2006 que corresponde a la finca 4080242-000, en contrapelo de lo dispuesto en el ordinal 5 de la Ley de Construcciones y 28 de la Ley General de Caminos Públicos, no obstante lo anterior, no menos cierto es que el administrado cuenta a su favor con un acto administrativo -visado municipal del plano H-1102864-2006- que no ha sido anulado, por lo que este se presume válido y eficaz en el tanto no sea anulado por las vías respectivas, si es que ello corresponde, aspecto del cual no se hace ninguna consideración por no ser el objeto del presente

recurso. No es posible que dicha conducta administrativa formal sea simplemente desconocida por el Ayuntamiento mediante actos posteriores, esto a partir del criterio de algún funcionario del ente local, sin que medie una declaración formal de nulidad en los términos apuntados, pues lo contrario implicaría un claro quebranto por violación indirecta del tantas veces mencionado Principio de Intangibilidad de los actos propios. (Ver Voto N°117-2015 del 19 de marzo del 2015 de esta misma Sección Tercera). Así las cosas, es evidente que lo actuado por la Municipalidad recurrida en el tanto se aparta del Principio en estudio, torna nula la resolución impugnada y por conexidad la notificación que dio origen al cauce recursivo que ahora se conoce, y así debe declararse, siendo que procede dar por agotada la vía administrativa.

**POR TANTO.**

Se declara con lugar el recurso de apelación presentado, y en consecuencia se anula la resolución N°1637-2014-AMSRH de la Alcaldía Municipal de San Rafael de Heredia de las 08:00 del 27 de octubre de 2014, y por conexidad la notificación número NOT-4087-DUCCMSRH-2013, de fecha 8 de enero de 2014. Se da por agotada la vía administrativa.

**Marianella Álvarez Molina**

**Jorge Leiva Poveda**

**Francisco José Chaves Torres**

**EXPEDIENTE: 14-009398-1027-CA**

**ASUNTO:** Apelación Municipal

**RECURRENTES:** 3-101-634743 S.A.

**RECURRIDA:** Municipalidad de San Rafael de Heredia

Pág.  
3 de 4.

**Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.**

**Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 27-04-2021 13:58:32.**